

## CAPITULO II

### **2.1.- CONCEPTOS DE ADOPCION**

Primeramente en término general la palabra adopción, proviene del latín adoptio, onem, adoptar adoptare, ad y optare, desear, que significa acción de adoptar o prohijar. Antiguamente tenemos algunos conceptos de adopción, en opinión del autor Castán Tobeñas encontramos que la adopción en los pueblos antiguos constituían un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto domestico, así como la transmisión de los bienes.<sup>1</sup>

Federico Puig Peña, “se puede definir diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legitima”<sup>2</sup>.

Rafael de Pina dice la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. (Adoptium inmatatur naturam)<sup>3</sup>

Como podemos ver existe variedad de autores con diferentes conceptos razón por la cual seguiremos haciendo mención de algunos de ellos.

Antonio de Ibarrola citando a dusi define que es un “Acto solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legitima. Existe una gran diversidad de autores que nos definen el concepto de adopción, dejándonos hacer una comparación referente de este<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español común y floral. Tomo I, p. 272

<sup>2</sup> Federico Puig Peña, Tratado de derecho civil español, tomo II, derecho de familia, vol. II, paternidad y filiación p.170

<sup>3</sup> De pina Rafael. Derecho Civil Mexicano Vol., P. 366

<sup>4</sup> De Ibarrola Antonio citando a dusi, Derecho de Familia, p.352.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez la definen como, acto jurídico, mediante el cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente<sup>5</sup>.

Rojina Villegas nos dice que la adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos<sup>6</sup>.

Nuria González Martín dice es una Figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor<sup>7</sup>.

María de Montserrat Pérez Contreras La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho<sup>8</sup>.

Para Sara Montero Duhalt la adopción es: La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo<sup>9</sup>.

Para dar continuidad al concepto de adopción y Analizando sus diferentes conceptos y en base a ellos he llegado a formular mi propio concepto. Adopción: Es el acto jurídico donde se crea una relación análoga a la filiación creando derechos y obligaciones.

---

<sup>5</sup> Baqueiro rojas, Edgard y Rosalía buen rostro Báez, Derecho de familia, edición revisada y actualizada. p.248

<sup>6</sup> Rojina Villegas Rafael, derecho Civil Mexicano. Tomo II, derecho familiar IV, p.158

<sup>7</sup> González Martín Nuria. La Adopción en México. Nostra Ediciones 2012 p.11 y 12

<sup>8</sup> María de Montserrat Pérez contreras. Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra ediciones 2010, p.131

<sup>9</sup> Montero Duhalt Sara Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 320.

## **2.2.- ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA**

Destacan dos tipos de adopción las cuales son, la adopción simple y adopción plena, La primera, es la que no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre este y la familia de aquel, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Solo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en los casos en los casos previstos por la ley.

En el segundo lugar se define a la adopción plena que es la que crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

Como podemos ver la mayor diferencia entre ambos tipos de adopción es que, en una solo crea una relación entre adoptante y adoptado sin crear ningún vínculo con la familia del adoptante y a lo contrario el adoptado nunca extingue el vínculo parental con su familia consanguínea. Siendo que en la adopción plena se pierde todo lazo parental con su familia de origen, pasando este a formar parte completa de la nueva familia creando nuevos derechos y obligaciones tanto para él como para sus nuevos familiares, ya que se forma el vínculo familiar como si fuese hijo biológico del adoptante.

La doctrina nos dice que la adopción simple es un acto voluntario bilateral, que requiere el consentimiento del adoptado y el adoptante, y nos dice que si el adoptado es menor lo representa alguna otra persona. La adopción desde este punto de vista se asemeja al matrimonio, porque en este las partes se adhieren por un acuerdo de voluntades a una institución donde cuyos lineamiento ya están fijados de ante mano.

La adopción no solo se crea por el acuerdo de voluntades esta necesita de una sentencia, la adopción es un acto judicial. Por otra parte la misma doctrina nos dice que en la adopción plena admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el menor adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no solo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de estos, paralelamente se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica.

### **2.3.- CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA**

La adopción simple podrá convertirse a plena siempre que haya pasado más de un año desde de la adopción, probando que se ha protegido y educado al menor o incapacitado. Esta ley la podemos encontrar establecida en el artículo 304 de nuestro código de familia.

Artículo 306. A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple y se escuchara al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Cuando el juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcanzare la mayoría de edad, deberá siempre existir su consentimiento.

### **2.4.- NATURALEZA JURIDICA**

La adopción para planiol es un contrato solemne. Sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima, a lo que Colin y Capitant sostienen que es un “acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación”. Esto sin embargo no perdura ya que a

medida que cambio el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato, que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina.

Después de todo esto quedo atrás la idea del contrato y fue substituida por la idea de institución. la cual decía que la adopción es una institución jurídica y solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legitimo matrimonio y sus hijos. Por lo tanto la idea de contrato ya no es aceptada por mucho autores en la actualidad ya que se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción y desde este punto de vista puede decirse que es una institución. Los señores Mazeaud señalan que “la adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez”.

El acto de poder estatal señala, que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Concluyendo que la naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la relación de un juez.

## **2.5.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN**

Son tres las formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción), lógicamente el parentesco por afinidad, parentesco civil y por adopción solo las determina la ley, al igual que determina quienes son las personas que se vinculan en esta situación, trayendo con ello varios efectos jurídicos. Ya mencionado con anterioridad el artículo 269 de nuestro código de familia, nos dice: la adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Claramente se hace notar el principal efecto de la adopción, que es crear el parentesco civil de primer grado entre la persona que es el adoptante y la persona que es el adoptado. En la adopción simple, los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco civil solo se limitan al adoptante y al adoptado, otro efecto sería que en este tipo de adopción el adoptado no pasa a formar parte de la familia del adoptante, por la razón de que nunca rompe total lazo con su familia natural. Es un gran e importante efecto de la adopción atribuir al adoptante la patria potestad del menor o bien la tutela del mayor incapacitado, lógicamente hablando de adopción simple no rompe parentesco consanguíneo por lo tanto tampoco todas las consecuencias jurídicas que conlleva, excepto la patria potestad que se trasmite a sus adoptantes. Otro efecto de la adopción es que el adoptado adquirirá los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural por lo tanto tendrá derecho a heredar y viceversa el adoptante podrá heredar del adoptado. La obligación de los alimentos nace fundamentalmente del parentesco.

Cuando exista el lazo jurídico de la adopción, este será un impedimento para el adoptante contraer matrimonio con el adoptado, sin embargo no es definitivo puesto que se puede eliminar el vínculo jurídico, extinguiendo la adopción previamente.

También se encuentra estipulado que el adoptado podrá dar nombre y apellidos al adoptado, esto presume que no necesariamente en todos los casos se cambia el nombre y apellidos, podrá darse mas no es necesaria, esto es estipulado en el artículo 271 de nuestro código de familia en su segundo párrafo dice:

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

El principal efecto de la adopción plena es que crea entre los adoptados y el adoptante, los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres de sus hijos biológicos, entrando como consecuencia a formar parte de la familia en su totalidad, para todos los efectos legales, causando al mismo tiempo como efecto la pérdida del parentesco con su familia natural.